



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AP-0109-2023

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, mayo treinta de dos mil veintitrés
Radicado: 66682310300120210023601
Asunto: Resuelve Peticiones.
Demandante: Gerardo Herrera.
Coadyuvante: Mario Restrepo
Cotty Morales Caamaño
Demandado: Vibiana Alejandra Gómez
Galeano Propietaria de Dentiality
Santa Rosa de Cabal

Por resolver, se encuentran los memoriales presentados por el accionante¹, por los coadyuvantes Mario Restrepo² y Cotty Morales³.

El primero interpone (i) recurso de reposición contra el auto del pasado 9 de agosto de 2022⁴, mediante el cual se prorrogó el término para proferir el fallo de segundo grado; y manifiesta (ii) que no desiste de las agencias en derecho.

El segundo solicita que se resuelva dentro del término del artículo 37 de la ley 472 de 1998.

El tercero pretende la corrección y complementación del fallo dictado en esta instancia, además, presenta recurso de reposición y queja.

¹ 02SegundaInstancia, archivo 20 y 27.

² Ib., archivos 29.

³ Ib., archivo 23.

⁴ Ib., archivo 18.

Para dar respuesta al primero, baste señalar que, en la actualidad resulta inocuo ahondar en la pertinencia o no de prorrogar el término para resolver el juicio, porque desde el 12 de agosto de 2022 se profirió la sentencia que puso fin a la segunda instancia, y esto sucedió, incluso, antes de que él presentara la aludida impugnación; por lo expuesto y por lo palmariamente dilatoria (Núm. 2º, Art. 43 CGP) se rechaza dicha reposición.

Respecto de su segunda solicitud del señor Herrera, es suficiente decir que contra el fallo de segunda instancia no se solicitó adición o aclaración, y en esa providencia ya se había resuelto lo ateniendo con las costas procesales en los siguientes términos:

“Y en cuanto concierne a las costas, tampoco se abre paso la alzada. Por una parte, el juzgado exoneró de su pago a la demandada, precisamente por el hecho de la parte actora haber renunciado de manera expresa a ellas, y ese aspecto de la providencia, aun si fuera equivocado, no es motivo de reparo por parte de la recurrente, que solo protesta de manera general por la omisión de imponerlas al municipio, con lo que aquella decisión ha quedado en firme, sin posibilidad de ser modificada por la Sala.”⁵

Así las cosas, como lo solicitado por el accionante ya fue objeto de pronunciamiento en el fallo que se profirió en esta sede, que ya está ejecutoriado, a lo allí decidido se atiene la Sala.

Y en lo que respecta a las peticiones de los coadyuvantes, no se le dará trámite alguno dado que, en su momento, no presentaron inconformidad alguna contra el fallo de primer grado⁶, por lo que carece de legitimación para presentar cualquier inconformidad en este asunto,

⁵ Ib., archivo 19

⁶ 01PrimeraInstancia, archivo 54.

a lo que se suma que el fallo de segundo grado no admite, para el caso de la acción popular, ningún otro recurso.

En armonía con lo dicho, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **NIEGA** los recursos y peticiones presentadas por el accionante y los coadyuvantes.

Notifíquese.

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7d893808f01e3590707fbc5085eaea7d5b2abc355cca4769efedcda826c01**

Documento generado en 30/05/2023 11:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>